



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 113 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08638600110820210037300	Con 1 Solicitud		Ray Enrique Rivera Torrado, Kaled David Hernandez Mayoral, Yesid Enrique Marriaga Camargo	16/07/2023	Auto Rechaza - Rechazar De Plano, La Presente Solicitud De Entrega De Vehículo A Fin De Que Sea Radicada En Debida Forma
08758600116202300328000	De La Violencia Intrafamiliar		Rafael Armando Gutierrez Polo	16/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 3 De Agosto De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08758600110720231044100	De Las Lesiones Personales		Harrinson Manuel Mercado Macareno	16/07/2023	Auto Fija Fecha
08758600110602023016140	De La Violencia Intrafamiliar		Luis Alfonso Reyes	14/07/2023	Auto Fija Fecha Señalar El Martes 8 De Agosto De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

add1e789-3f20-41f8-808e-c27df39469a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 113 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180018500	Procesos Ejecutivos	Distribuidora Lubrio S.A.S		14/07/2023	Desarchivo Del Proceso - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 03 De Junio De 2022, Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso, Ordenando El Archivo Del Expediente, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08433408900320170019800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Nelly Esperanza Cruz Alfonso	14/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora, Costas Y Los Respectivos Honorarios

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

add1e789-3f20-41f8-808e-c27df39469a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 113 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230022400	Tutela	Carlos Miguel Palacio Perez	Ese Hospital Local De Malambo - Santa Maria Magdalena, Eps Coosalud	14/07/2023	Auto Admite
08433408900320230020700	Tutela	Issac Javier Vargas Orozco	Secretaria Transito De Malambo	14/07/2023	Sentencia
08758600110620230117400	Del Hurto		Brayan Daniel Quiroz Cabeza	14/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 11 De Agosto De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada.
08758600110622022017100	De la Violencia Intrafamiliar		Jeferson Camilo Sanchez Herrera	14/07/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 1ª De Agosto De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

add1e789-3f20-41f8-808e-c27df39469a6



Malambo, Julio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.068	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00207-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571
Accionado	SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO
Derecho	DEBIDO PROCESO

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571**, contra **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571** instauró acción de tutela contra **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, elevando como pretensión principal que se le ordene a la Secretaria de Transito de Malambo decretar nulos todos los trámites y procedimientos que se libraron por haberse practicada en indebida forma la notificación del comparendo No.0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1- *“El pasado 30 de mayo de esta anualidad presente un derecho de petición a la secretaria de transito de malambo, por la orden de comparendo No. 0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018, alegando la prescripción del cobro coactivo de dicha multa.*
- 2- *En la respectiva petición también solicite en caso de que me fuese negada la prescripción del comparendo mencionando en el inciso anterior, me remitiera a mi correo electrónico “copia íntegra y legible” de todos los trámites administrativos y tendientes a obtener el cobro de las sanción derivada por el comparendo.*
- 3- *La secretaria de transito de malambo niega la prescripción del cobro coactivo del comparendo porque aducen haberme notificado de manera personal el auto que libra mandamiento de pago el día 24 de junio del 2021 en la calle 1 NO. 1-02 CASCARON -ATLANTICO, interrumpiendo la prescripción del cobro coactivo, es necesario aclarar que dicha dirección no sé dónde se encuentra ubicada, y además desconozco completamente la razón del porque me notifican en ese lugar si en ninguna base de datos he puesto esa dirección para que notifiquen.*
- 4- *Revisada la foliatura que me envió este órgano administrativo, pude constatar en el certificado anexado por la empresa de mensajería, que, en el momento de hacer la entrega de dicha citación señalan que la dirección se encontraba errada, dejando claramente en evidencia que no me encontraba departiendo en ese lugar y que nunca he vivido allí, a su vez yo me encontraba viviendo en un lugar diferente en el momento en que me aducen haberme notificado.*
- 5- *Después de este órgano administrativo aducir haberme notificado y da por surtida la etapa de notificación, libra mandamiento de pago en mi contra, sin yo enterarme de los tramites que se adelantaban a mi nombre, habiendo una evidente vulneración a mi derecho al debido proceso y a mi derecho a la contradicción y defensa.”*

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, a los vinculados **ELBA MARINA PACHECO POLO y TANIA ISABEL OROZCO SOTOMAYOR** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[steven.porto@unisimon.edu.co](mailto:steven.porto@unisimon.edu.co)



[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

NOTIFICACION RADICADO 000207-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 15:18

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; steven.porto@unisimon.edu.co <steven.porto@unisimon.edu.co>; transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00207-2023 (1).pdf; 03Tutela (97).pdf; 04AnexoTutela (25).pdf;

Malambo, Junio 30 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 000207-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de DEBIDO PROCESO mediante contestación de Acción de tutela que:

LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo, menciona:  
“AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto que se le dio respuesta al derecho de petición invocado por el accionante, se tomó como lugar de notificación, la dirección que se encuentra en el comparendo No.0843300000001-9975056 del 30 Mayo 2018.

AL HECHO CUARTO: La dirección que aparece en las certificaciones expedidas por la empresa METROENVIOS, es la dirección que manifestó el presunto infractor, en el momento que le realizaron el comparendo físico No. 0843300000001- 9975056 del 30 Mayo 2018.

AL HECHO QUINTO: Es una apreciación jurídica del accionante.

Asimismo, solicita negar la solicitud de prescripción en primer lugar, porque el “Infractor” una vez le fue impuesta la orden de comparendo queda notificado del inicio del proceso administrativo, y cuenta con los mecanismos de ley, para solicitar una audiencia especial, o realizar el pago de la sanción

En cuanto al vinculado, la señora **TANIA ISABEL OROZCO SOTOMAYOR** informa que:

- 1- El 1 de diciembre del año 2020 suscribí un contrato de arrendamiento con la propietaria del inmueble la señora ELBA MARINA PACHECO POLO ubicado en la dirección Carrera 8C No. 41-72 Apto 1 Segundo Piso (Barranquilla-Atlántico), y su fecha de cierre era para el mes de mayo del 2021.
- 2- Tal como se plasma en el contrato de arrendamiento el Sr ISSAC JAVIER VARGAS OROZCO, se obliga de forma solidaria con la Sr ELBA MARINA PACHECO POLO en esa misma fecha
- 3- El contrato de arrendamiento tenía una duración de 6 meses prorrogables sin necesidad de tener algún tipo de requerimiento para su vencimiento, tal como lo dispone la cláusula séptima del contrato, donde tuvimos 1 año de estadía en esa vivienda, acordamos con la propietaria de la casa que no se prorrogará el contrato por la misma fecha pactada porque teníamos que irnos para Chile.

Por otro lado, la señora **ELBA MARINA PACHECO POLO** guardo silencio.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571** considera que **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, elevando como pretensión principal que se le ordene a la Secretaria de Transito de Malambo decretar nulos todos los trámites y procedimientos que se libraron por haberse practicada en indebida forma la notificación del comparendo No.0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no decretar nulos todos los trámites y procedimientos que se libraron por haberse practicada en indebida forma la notificación del comparendo No.0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

**En relación con el debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:**

*El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>1</sup>. La jurisprudencia<sup>2</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>3</sup> (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el*



*económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

### SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que, Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571** presenta acción constitucional contra **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO elevando como pretensión principal que se le ordene a la Secretaria de Transito de Malambo decretar nulos todos los trámites y procedimientos que se libraron por haberse practicada en indebida forma la notificación del comparendo No.0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018.

Mediante proveído fechado el pasado Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO del accionante.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una actuación administrativa por parte de la encartada que no es otra que la anulación de todos los trámites y procedimientos que se libraron del comparendo No.0843300000019975056 con fecha de 30/05/2018 por indebida notificación, no obstante, el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural de dicha actuación administrativa.

Ahora bien, luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.
- ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.
- iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, evidencia que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la informalidad presentada ante decisión optada por la **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO**, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto no es conocimiento del juez constitucional en sede tutela.



Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional. En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insiste en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de esa naturaleza en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable, por cuanto si bien es cierto la parte accionada alega una indebida notificación a las diligencias programadas, lo cierto es que teniendo las herramientas a su alcance para acatar la actuación de la cual considera ella debe declararse nula, no las utilizó al momento de notificarse de la misma como lo es el recurso de reposición entre otras. además de que el proceso que en el que esta incurso el accionante es un proceso oral y sus notificaciones se deben hacer por estrados, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, la accionante prefirió no utilizar la vía ordinaria si no la tutela la cual reitera este despacho es un mecanismo **jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario**, esto en el sentido de que no hay prueba que indique que la accionada hubiese agotado la vía ordinaria, igualmente evidencia el despacho que de lo arrimado por las partes no se evidencia un perjuicio irremediable que afecte a la accionada y del cual amerite a un acción de carácter urgente como lo es la tutela para salvaguardar el derecho el derecho amenazado y que no de espera a la resolución al conflicto por la vía ordinaria.

Por otro lado, encuentra el juzgado que el accionante podía atacar la resolución que le desfavorecía presentando el recurso de reposición, es un acto administrativo que es objeto también nulidad. Por lo que se entendería que no se ajusta a los presupuestos para conceder una protección constitucional a los derechos solicitados, toda vez que existe un mecanismo ordinario para atacar la resolución emanada por la **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO**, ya que una vez emitida dicha resolución lo cual ocurrió según lo afirmado por la accionante porque no hay prueba que indique lo contrario sin previa notificación, el mismo cuenta con unas herramientas ordinarias una vez se dé por notificado de la misma. Por lo que se puede determinar que la solicitud de revocatoria de la resolución emanada por la **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO**, es un conflicto que se resuelve ante la jurisdicción administrativa. Lo anterior, si tenemos en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial asignada a la citada especialidad, determinar a través de un debate jurídico y probatorio, si le asiste o no a la entidad accionada declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de contravención objeto del presente tramite.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de la facultades que en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la tutela.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es la Jurisdicción contencioso administrativo, donde se debe probar la existencia vicios procesales más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando derecho fundamental alguno.

En cuanto a los vinculados **ELBA MARINA PACHECO POLO y TANIA ISABEL OROZCO SOTOMAYOR** no están legitimados en la causa por pasiva, por cuanto se ordenará su desvinculación.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional presentada por el señor **ISACC JAVIER VARGAS OROZCO CC. 1.140.867.571** contra la **SECRETARIA TRANSITO DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite a vinculados **ELBA MARINA PACHECO POLO y TANIA ISABEL OROZCO SOTOMAYOR** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[steven.porto@unisimon.edu.co](mailto:steven.porto@unisimon.edu.co)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00224-00**

**ACCIONANTE:** CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ mediante agente oficioso

**ACCIONADO:** E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** SALUD-VIDA- MINIMO VITAL

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Julio 13 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, mediante agente oficioso instauró acción de tutela contra de E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho a la SALUD-VIDA- MINIMO VITAL, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente, presentó como medida provisional que de manera inmediata se le ordene a las entidades de salud accionadas programen de manera inmediata una cita de atención especial para el paciente para que se le dictamine el problema de salud y achaques que presenta actualmente y se les ordenen y practiquen las dos cirugías ordenadas. Se le suministren al paciente los medicamentos básicos urgentes que necesita.

de las denominadas acciones de tutela, consagra:

"Art. 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al Interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para protegerlos derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificar inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Se resalta).

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos par determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o. que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se tome más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza "cautelar" de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se tome ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales', decisión que "no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

b) Ahora bien, la medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la "urgencia y necesidad" para decretar la medida provisional, "pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves"<sup>3</sup>.

c) Finalmente, como se desprende de la norma, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

En el caso concreto, se evidencia que el accionante es un sujeto de especial protección, por ser de la tercera edad y requiere de carácter urgente como primera medida la valoración medica y evitar un daño irremediable en sus patologías "HERNIA VENTRAL", de conformidad con las ordenes médicas allegadas al plenario suscrita el 27/02/2021 por el Dr. John Jairo Escorcía Rocha, por lo que se ordena como medida provisional a entidad E.P.S. COOSALUD, en la medida de sus competencias, que en el término de 1 día, programe de manera inmediata una cita de atención especial para el paciente para que se le dictamine el problema de salud al accionante CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, en la medida establecida por el (los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado. En cuanto a las otras peticiones de medida provisional como programación de cirugía y medicamentos, en el momento no se puede amparar como medida provisional estas medidas, ya que el Juez constitucional no puede entrar a remplazar al personal profesional y capacitado, que son los médicos, para determinar el



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

tratamiento o procedimiento a seguir y por ser este lo que pretende en la solicitud de la medida provisional es el tema de fondo que será resuelto y decidido en esta acción constitucional,

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ mediante agente oficiosos contra la E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a las E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales SALUD-VIDA- MINIMO VITAL.

COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo TIENEN, dentro del término de un (01) día siguiente, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículos del Decreto 1834 de 2015.

Se le advierte E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. REQUERIR** mediante esta providencia a la E.P.S. COOSALUD-REGIMEN SUBSIDIADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO para que alleguen la historia clínica completa del paciente CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, relacionada con sus patologías e Informe el trámite adelantado por las entidades respecto a la prestación oportuna y efectiva de su salud, así como los demás componentes que integran el tratamiento integral.

**4º. Decretar** la medida provisional solicitada por la parte accionante en el siguiente sentido, por lo cual se ordena a la entidad E.P.S. COOSALUD-, en la medida de sus competencias, programe de manera inmediata una cita de atención especial para el paciente a efectos que se le dictamine el problema de salud al accionante CARLOS MIGUEL PALACIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.159, en la medida establecida por el (los) médico(s) tratante(s), y de ese modo evitar un perjuicio irremediable o la concreción de un daño consumado. En cuanto a las otras peticiones de medida provisional como programación de cirugía y medicamentos, en el momento no se puede amparar como medida provisional estas medidas, ya que el Juez constitucional no puede entrar a remplazar al personal profesional y capacitado, que son los médicos, para determinar el tratamiento o procedimiento a seguir y se debatirá y resolverá tales, en el estudio y fallo respectivo.

**5º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**6º.** ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**7º. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[dbertel@coosalud.com](mailto:dbertel@coosalud.com)  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[defensorusuario@coosalud.com](mailto:defensorusuario@coosalud.com)  
[esehlm@gmail.com](mailto:esehlm@gmail.com)  
[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)  
[villabayepes0726@hotmail.com](mailto:villabayepes0726@hotmail.com)  
[agenciarconsultoressas@gmail.com](mailto:agenciarconsultoressas@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2018-00185-00  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S  
**DEMANDADO:** REDES Y MONTAJES MJ S.A.S  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** informo sobre la solicitud allegada a efectos que se declare la ilegalidad del auto de fecha 03 de junio de 2022, pues el proceso sí estuvo en movimiento. Sírvase usted proveer. Malambo, 14 de Julio de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto a lo ordenado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 03 de junio de 2022, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 13 de julio de 2023, el apoderada de la parte demandante manifiesta que no es cierto que el proceso estuviera paralizado desde el auto de fecha 18 de mayo del 2018, por cuanto en el mismo se realizaron solicitudes de actualización de medidas enviadas al juzgado en fecha 10-08-2022, 2-11-2021 y 23-02-2022, razón por la cual no es cierto lo que afirma el juzgado en el auto de fecha 03-06-2022 y a su vez solicita se declare la ilegalidad del auto que decreto el desistimiento tácito del proceso.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Subrayado y cursiva del despacho.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Analizado plenamente el expediente el cual fue convertido a digital, nos damos cuenta de las sendas actuaciones y las solicitudes de medidas cautelares actualizadas solicitadas por la parte demandante y de las cuales si obra de igual manera manifestación del despacho, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 y posterior a ello solicitudes de nuevas medidas cautelares de fecha 23-02-2022 y para ello se profirió auto de fecha Marzo 09 de 2022, ordenando en este decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la sociedad REDES Y MONTAJES S.A.S NIT. 900.787.362-2 en las diferentes entidades bancarias y crediticias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL y por la cual se expidieron oficios No. 340 de fecha 09 de marzo de 2022, lo que a todas luces demuestra que no existe inoperatividad por la cual aplicarle la sanción que reviste la figura del desistimiento tácito a la parte demandante dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en vista de que el auto atacado dista de la realidad fáctica y plasmada en el plenario el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 03 de junio de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 03 de junio de 2022, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 12 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2017-00198-00**

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO:** NELLY ESPERANZA CRUZ ALFONSO

**PROCESO:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver, así mismo se había requerido a la parte demandante, que a efectos de darle trámite a la solicitud de terminación indicara las cuotas en mora canceladas.

Sirva proveer, julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada No 32876635, manifestando el apoderado de la parte demandante que el ejecutado procedió a realizar el pago de las cuotas en mora, y según escrito que allega a la secretaria del despacho en forma virtual a folio 04 del expediente convertido a digital.

Considera esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-33743 cuyo embargo fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Oficio No. 1485 de mayo 18 de 2017.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial contra NELLY ESPERANZA CRUZ ALFONSO, por pago de las cuotas en mora, costas y los respectivos honorarios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo del bien inmueble de matrícula No. 041-33743 embargado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada NELLY ESPERANZA CRUZ ALFONSO, identificado con la cedula 32.776.330.





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TERCERO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandante con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**SEPTIMO:** Notificar el presente proveído al correo electrónico [ofiregissoledad@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoledad@supernotariado.gov.co) y/o [documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co) con el fin de levantar la medida decretada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 y comunicado con oficio No. 1485 de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**PROCESO PENAL: CUI: 087586001107202310441**

**RAD INTERNO: C 2023-00072**

**IMPUTADO: HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO**

**C.C. 1.002.234.568 de Turbaco – Bolívar**

**DELITO: LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada, de igual modo le informo que la Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 4 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO C.C. 1.002.234.568 de Turbaco – Bolívar, por el delito de LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001107202310441.

### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

En atención a la renuncia del poder arriada por la doctora SABRINA ISABEL BLANCO SANTIAGO, al poder otorgado el señor HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al endoso en procuración tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se requerirá resulta necesario oficiar con Carácter Urgente a la defensoría del Pueblo a fin de que asigne un defensor público adscrito al Municipio de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Señalar el **MARTES 18 DE JULIO DE 2023, A LAS 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 087586001107202310441 que se sigue en contra del señor HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO por el delito de LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO.
2. Acéptese la renuncia presentada por la doctora SABRINA ISABEL BLANCO SANTIAGO, al poder otorgado por el señor HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO.
3. OFÍCIESE con carácter URGENTE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el correo atlantico@defensoria.gov.co, luis.gonzalez@fiscalia.gov.co a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia, una vez recibida dicha comunicación remítase por correo la carpeta virtual de la referencia, para lo de su competencia.
4. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), al acusado HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO, al correo tarrinson04@gmail.com , abonado telefónico 3016905318; a la víctima DARYS LILIANA ACOSTA ORTEGA al correo [darisacosta15@gmail.com](mailto:darisacosta15@gmail.com), abonado telefónico 3103545419 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)
5. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**CÚMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

01

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
luis.gonzalez@fiscalia.gov.co  
claudia.diaz@fiscalia.gov.co,  
tarrinson04@gmail.com  
[mariap1005@hotmail.com](mailto:mariap1005@hotmail.com)  
[darisacosta15@gmail.com](mailto:darisacosta15@gmail.com)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)



**PROCESO PENAL: CUI: 08758600116202300328**  
**RAD INTERNO: C 2023-00082**  
**IMPUTADO: RAFAEL ARMANDO GUTIERREZ POLO**  
**C.C. 12.562.463**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado RAFAEL ARMANDO GUTIERREZ POLO C.C. 12.562.463 , por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 08758600116202300328.

### **CONSIDERACIONES**

#### **RESUELVE**

1. Señalar el **Jueves 3 de Agosto de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 08758600116202300328 que se sigue en contra del señor RAFAEL ARMANDO GUTIERREZ POLO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), al Defensor Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMÉNEZ, al correo [vidaltorregrosajimenez@hotmail.com](mailto:vidaltorregrosajimenez@hotmail.com), a las víctimas MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA al correo [caramajua@hotmail.com](mailto:caramajua@hotmail.com), abonado telefónico 3015855673, CAMILO EBESTO GUTIERREZ MARTÍNEZ, al correo [kamiloguma1999@gmail.com](mailto:kamiloguma1999@gmail.com) abonado telefónico 3023961404, RAFAEL ARMANDO GUTIERREZ MARTÍNEZ, al correo electrónico [rafaelmagu0806@gmail.com](mailto:rafaelmagu0806@gmail.com) abonado telefónico 3023953186, a los menores MÁXIMO GUTIERREZ MARTÍNEZ, JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ MARTÍNEZ y RAFAELA SOFIA GUTIERREZ MARTÍNEZ a través de su representante legal MILADIS ESTHER MARTÍNEZ SOSA al correo [caramajua@hotmail.com](mailto:caramajua@hotmail.com), y al PERSONERO MUNICIPAL

DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

## **CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

01

[claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co),  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[caramajua@hotmail.com](mailto:caramajua@hotmail.com),  
[kamiloguma1999@gmail.com](mailto:kamiloguma1999@gmail.com)  
[rafaelmagu0806@gmail.com](mailto:rafaelmagu0806@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de355f006f682352d21fa8f98f1d2b562ab41f0b3f5bdebf624509ca22971f6**

Documento generado en 14/07/2023 09:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO PENAL: CUI: 08758600116202301174**  
**RAD INTERNO: C 2023-00086**  
**IMPUTADO: BRAYAN DANIEL QUIROZ CABEZA**  
**C.C. 1.001.979.768**  
**DELITO: HURTO ART. 239 C.P.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin designar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, contra el imputado **BRAYAN DANIEL QUIROZ CABEZA C.C. 1.001.979.768**, por el delito de **HURTO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **08758600116202301174**.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **RESUELVE**

1. Señalar el **Viernes 11 de Agosto de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **08758600116202301174** que se sigue en contra del señor **BRAYAN DANIEL QUIROZ CABEZA**, por el delito de **HURTO**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, Fiscal Segundo Local de Malambo en los correos [anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co), al indiciado BRAYAN DANIEL QUIROZ CABEZA en la Calle 22 A No 51 A 52 Barrio San Isidro de Cartagena abonado telefónico 3175583899 Casa de María Cabeza Ramos; al Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO, al correo evergarcia769@hotmail.com, a la víctima LARITZA GERALDINE CHÁVEZ MORENO, al BATALLÓN VERGARA Y VELAZCO, al abonado telefónico 3144404588 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

01

Cumplido con Oficios No. 0506-0507

[anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com)





**PROCESO PENAL: CUI: 0875860011062202201710**  
**RAD INTERNO: C 2023-00089**  
**IMPUTADO: JEFERSON CAMILI SANCHEZ HERRERA**  
**C.C. 1.048.293.293**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART 229**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, contra el imputado **JEFERSON CAMILO SANCHEZ BARRERA C.C. 1.048.293.293**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **0875860011062202201710**.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

#### **RESUELVE**

1. Señalar el **Martes 1<sup>a</sup> de Agosto de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Segunda Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **08758600116202301174** que se sigue en contra del señor **BRAYAN DANIEL QUIROZ CABEZA**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. ANÍBAL BERNARDO SAMPER DE ÁVILA, Fiscal Segundo Local de Malambo en los correos [anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co), al indiciado JEFERSON CAMILO SÁNCHEZ BARRERA en la Carrera 3 No. 9 – 28 Sabanagrande - Atlántico; al Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO, al correo [evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com), a la víctima MARTHA JULIANA RICO DE LA HOZ, al correo electrónico

[martarico866@gmail.com](mailto:martarico866@gmail.com), abonado telefónico 3014284728 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

01

Cumplido con Oficios No. 0508

[anibal.samper@fiscalia.gov.co](mailto:anibal.samper@fiscalia.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[evergarcia769@hotmail.com](mailto:evergarcia769@hotmail.com)  
[martarico866@gmail.com](mailto:martarico866@gmail.com)



**PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202301614**

**RAD INTERNO: C 2023-00090**

**IMPUTADO: LUIS ALFONSO REYES**

**C.C. 1.007.377.002 Malambo**

**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART 229**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por el Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR, contra el imputado **LUIS ALFONSO REYES CÁRDENAS C.C. 1.007.377.002**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación **087586001106202301614**.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

#### **RESUELVE**

1. Señalar el **Martes 8 de Agosto de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **087586001106202301614** que se sigue en contra del señor **LUIS ALFONSO REYES CÁRDENAS**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), al indiciado LUIS ALFONSO REYES CÁRDENAS en la Calle 26 A No. 16 -02 Bloque D Apto 404 Ciudadela Caribe Real Malambo – Atlántico, abonado telefónico 3168965493; al Defensor Dr. JHON JAIRO PÉREZ

CASTRO, al correo perezcastroabogado@gmail.com, a la víctima MIRIHYDIS MILAGROS MARTÍNEZ URUETA, Calle 26 A No. 16 -02 Bloque E Apto 302 Ciudadela Caribe Real Malambo – Atlántico, abonado telefónico 3136815896 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficios No. 0509-0510  
[claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co)  
[perezcastroabogado@gmail.com](mailto:perezcastroabogado@gmail.com)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)



CUI: 086386001108202100373

RAD INTERNO. G 2023-00024

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO SANDOVAL LOPEZ

INDICIADO: KALED DAVID HERNÁNDEZ MAYORAL C.C. 11.433.394.166

YESID ENRIQUE MARRIAGA CAMARGO C.C. 1.129.565.428

RAY ENRIQUE RIVERA TORRADO C.C. 1143132619

DELITO: HURTO

REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho la presente de solicitud de entrega provisional de vehículo, el cual una vez revisada, no se observan los datos de las partes a notificar. Sírvase usted proveer. Malambo, Julio 14 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO solicitada por la doctora ENITH MARÍA ACOSTA ANAYA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 086386001108202100373.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la presente solicitud, evidencia el despacho que la presente adolece de los Elementos Materiales Probatorios correspondientes al vehículo cuya entrega se solicita, para efectos de determinar con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos y consecuentemente la competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta la carga procesal de la parte convocante y los principios de celeridad y eficacia que descansan sobre el sistema judicial y los intervinientes, asimismo para evitar congestión en el aparato judicial con solicitudes carentes de los requisitos mínimos para convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1.-RECHAZAR de plano, la presente solicitud de entrega de vehículo a fin de que sea radicada en debida forma y contar con los elementos suficientes de los sujetos procesales a convocar, al ser una carga asignada a la parte misma que solicita la diligencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

01

enithacosta23@gmail.com